**Daños y perjuicios. Derechos del consumidor. Entrega de una unidad nueva. Obligación de resarcir el pago de patentamiento de una unidad que se devuelve. Responsabilidad por daños y perjuicios por privación de uso. Daño punitivo. Su determinación. Expte. n°: JU-10279-2019 VALDESOGO MATIAS ADRIAN C/ FORD ARGENTINA S.C.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

* Contrariamente a lo sostenido por la demandada Ford Argentina S.C.A., de la demanda, surge que el accionante al reclamar la entrega de una nueva unidad expresamente reclamó que las demandadas afronten "...todos los gastos de tramitación que ello demande...", de donde queda en claro que los gastos de patentamiento expresamente quedaron incluidos dentro del reclamo, lo cual resulta lógico puesto que se trata de un gasto accesorio y necesario al cumplimiento de la sustitución reclamada (conf. art. 163 inc. 6 y ccdtes. del C.P.C.C.). No debe perderse de vista que el accionante al momento de adquirir el vehículo ya afrontó los gastos de patentamiento, por lo que si para obtener el cumplimiento de la condena que ordena su sustitución debiera afrontarlos nuevamente, se vería afectada de ésta forma el principio de reparación plena expresamente consagrado por el art. 1.740 del C.C.C. Por tal razón se recepta el recurso y se deja sentado que los gastos de patentamiento inherentes al cumplimiento de la sentencia se encuentran a cargo de las condenadas (conf. art. 1.740 del C.C.C.).-
* Debe computarse la duración de las reparaciones, la demora en la búsqueda y elección del taller a encomendar el trabajo, confección de presupuestos, espera de turnos, y obtención de repuesto... Siendo además esencial para determinar el monto de la indemnización por este rubro tomar como base los valores de medios de transporte públicos sustitutivos del automotor, es decir los gastos extras que el damnificado se vio obligado a realizar en el empleo de otros medios de transporte. .Con respecto al quantum indemnizatorio, éste debe guardar proporción al tiempo en que verosímilmente debió insumir la reparación del rodado y no exceder del mismo, por lo que las dilaciones en que incurra el damnificado hace (arreglar su vehículo no pueden en principio agravar la reparación a cargo del responsable, incumbiendo la prueba de esta circunstancia a quien la invoque.-
* En este punto se coincide con la sentenciante de grado en cuanto consideró que la falla de hermeticidad detectada por sí sola no impedía la utilización del vehículo. Sin perjuicio de ello, de la documentación adjuntada por la demandada Ford Argentina S.C.A. surge que la reparación intentada (sellado de carrocería) en la concesionaria Montanari de la ciudad de Pergamino, requirió cuanto menos de 4 días tal como surge de la fecha de ingreso -18/09/2019- y de entrega -21/09/2019- de la mentada documentación. Por tal razón, encontrándose acreditado que el accionante como consecuencia directa del desperfecto constatado cuanto menos se vió privado del vehículo por el término de 4 días, es que habré de propiciar la recepción del rubro reclamado, con más los intereses a la tasa del 6% anual desde el 21/09/2019 hasta el dictado de la sentencia de primer instancia momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa pasiva mas alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días (conf. art. 165 del C.P.C.C.). Así se ha sostenido que: "...la sola privación temporal del uso del automotor evidencia per se la configuración de un daño resarcible, salvo que se acredite lo contrario. Por consiguiente, no es menester ningún esfuerzo probatorio adicional por el actor, debiendo concederse la indemnización pertinente a partir de aquella sola situación de hecho..."
* "...el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (BO del 07/04/2008) dispone que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil en favor del consumidor, la que se graduará en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley". Del texto de la norma se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. No hace referencia alguna ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.
* En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho "La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales.-